



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 26 de enero de 2022. En la fecha, ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver una excepción previa y correr traslado de alegatos.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 31 de enero de 2022

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00265-00
Demandante:	Mary Cruz Uzurriaga Montenegro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Auto decide excepción previa y corre traslado alegatos

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
Cuando no haya que practicar pruebas;
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ocasionada por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constatando el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y el Despacho no observa necesario solicitar alguna de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Sin embargo, la entidad demandada en su contestación, propuso como excepción previa la caducidad. En este sentido, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa, no opera el fenómeno de la caducidad, en razón, a que la parte actora, lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo generado por la entidad demandada. Al respecto, el literal d, del artículo 164 del CPACA establece:

*“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción previa propuesta. Así mismo, no advierte el Despacho alguna que se deba decretar de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Las partes, dentro de ese mismo término, podrán manifestar si existe ánimo conciliatorio, sin perjuicio, que, en cualquier otra etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

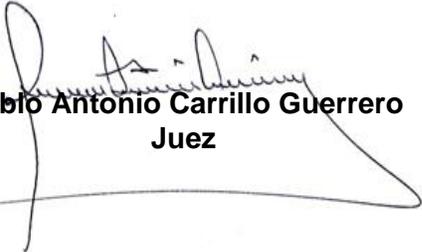
Cuarto: Ordenar a las partes y otorgar al Ministerio Público, el término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito, sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Leidy Johana Barrientos Peñuela, con tarjeta profesional 325.804 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes, para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez